

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL X

JESSICA PABÓN
MELÉNDEZ
Peticionaria

KLRX201400069

Revisión
Administrativa
procedente de la
Comisión
Apelativa del
Servicio Público

v.

COMISIÓN APELATIVA
DEL SERVICIO PÚBLICO

Demandada

Caso Núm.:
2008-10-0442

Sobre:
Retribución

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Colón
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2015.

Comparece la Sra. Jessica W. Pabón Meléndez, en adelante la señora Pabón o la peticionaria, y mediante un recurso de *mandamus* solicita que ordenemos a la Comisión Apelativa del Servicio Público, en adelante CASP o la demandada, pautar una Conferencia con Antelación a la Vista Pública, según dispone el Artículo 2.9 del Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Reglamento 6883 de 13 de octubre de 2004.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de *mandamus* por falta de jurisdicción, por académico.

-I-

Surge del expediente que el 20 de septiembre de 2008 la señora Pabón presentó, por derecho propio, una apelación ante la Comisión Apelativa del Sistema de

Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante CASARH.¹ Alegó, que como consecuencia de discrimen por razón de género y represalias, no le concedieron un aumento de salario, que en cambio recibieron sus compañeros varones que laboraban como agentes encubiertos.²

Luego de varios trámites procesales, el 12 de abril de 2013 las partes presentaron el Informe sobre Conferencia entre Abogados.³ Arguyó la peticionaria, que desde el 9 de agosto de 2010 hasta el 15 de agosto de 2014 solicitó en cuatro ocasiones el señalamiento de una Conferencia con Antelación a Vista Pública pero CASP no pautó la misma. Adujo además, que la conducta de la demandada ha impedido resolver la apelación en el término de seis meses que establece la Sección 3.63 (g) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, en adelante LPAU, 3 LPRA sec. 2163. Ante esa situación, argumentó que el recurso adecuado para exigir el señalamiento de la conferencia con antelación a la vista, y de este modo adjudicar finalmente la controversia, era el *mandamus*.⁴

CASP presentó un *Alegato en Oposición y en Cumplimiento de Resolución*. Alegó que el recurso era improcedente en sus méritos ya que no se le hizo un requerimiento previo para cumplir con el deber

¹ Mediante el Plan de Reorganización Número 6 de la Comisión Apelativa del Servicio Público, Ley Núm. 2-2010, se consolidó la CASARH con la Comisión de Relaciones del Trabajo, creándose la CASP.

² Solicitud de Apelación (Por Derecho Propio), Apéndice de la peticionaria, págs. 1-3.

³ Informe Sobre Conferencia entre Abogados, *Id.*, págs. 16-27.

⁴ Petición de *Mandamus*. Véase *Junta Examinadora v. Elías*, 144 DPR 483, 495 (1997).

alegadamente exigido y que la celebración de una conferencia con antelación a la vista pública no constituye un deber ministerial impuesto por ley, que requiera para su cumplimiento la expedición de un recurso extraordinario de *mandamus*. En la alternativa sostuvo que el recurso se había tornado académico ya que se pautó una vista sobre el estado de los procedimientos para el 13 de noviembre de 2014.

Con posterioridad a la vista previamente mencionada, se han pautado vistas públicas para el 22 de diciembre de 2014 y 29 de abril de 2015, y las partes han presentado memorandos de derecho durante el mes de junio de 2015.

Ante ese trasfondo procesal, el 13 de julio de 2015 le concedimos a las partes un término de 5 días para que mostraran causa por la cual no debíamos desestimar el presente recurso por académico.

Las partes no comparecieron en el término concedido, por lo cual estamos en posición de resolver.

-II-

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes, está regulada por la aplicación de diversas doctrinas que dan lugar al principio de la justiciabilidad, a saber: la legitimación activa, la academicidad y la cuestión política. Como corolario de lo anterior, previo a la evaluación de los méritos de un caso, los tribunales debemos determinar si la

controversia ante nuestra consideración es justiciable o no, ello debido a que los tribunales sólo estamos para resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa en la que las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas.⁵

Ahora bien, la doctrina de academicidad "constituye una de las manifestaciones concretas del concepto de justiciabilidad, que a su vez acota los límites de la función judicial".⁶ Así pues, un caso se torna académico cuando en el mismo se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto el cual, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos.⁷ "Una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial tornan en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos de derecho".⁸ Consecuentemente, la doctrina en cuestión "requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluso la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes".⁹

Finalmente, en nuestro ordenamiento jurídico se han reconocido varias excepciones a la doctrina de academicidad. Estas son: (1) cuando se plantea una

⁵ *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002).

⁶ *Pueblo v. Ramos Santos*, 138 DPR 810, 824 (1995).

⁷ *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999).

⁸ *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 675-676 (1995).

⁹ *Pueblo v. Ramos Santos*, *supra*, pág. 824.

cuestión recurrente que por su naturaleza se hace muy difícil dilucidarla nuevamente en los tribunales; (2) si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; o (3) cuando los aspectos de la controversia aparentan ser académicos, pero no lo son porque persisten consecuencias colaterales; y (4) cuando el tribunal ha certificado un pleito de clase y la controversia se tornó académica para un miembro de la clase, mas no para el representante de la misma.¹⁰

-III-

Del tracto procesal previamente expuesto se desprende que han ocurrido cambios fácticos durante el presente trámite apelativo que han tornado ficticia la solución de la controversia planteada en el recurso de *mandamus*. Veamos.

La peticionaria solicitó que ordenáramos a CASP pautar una vista pública de modo que se pudiera resolver la controversia invocada en la apelación. A partir de 13 de noviembre de 2014 inclusive, la demandada ha pautado 3 vistas, dos de ellas públicas, y las partes han presentado sus respectivos memorandos de derecho. De lo anterior es razonable concluir, que el Caso Núm. 2008-10-0442 está en proceso de adjudicación, por lo cual la señora Pabón ha logrado el objetivo procesal que buscaba obtener mediante el recurso de *mandamus*. En consecuencia, no existe en esta etapa una controversia genuina entre la peticionaria y CASP que

¹⁰ *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 438-439 (1995).

amerite la expedición del recurso de *mandamus* solicitado.

Finalmente, no se configura ninguna de las excepciones a la doctrina de academicidad que impidan desestimar el recurso ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el auto de *mandamus* por falta de jurisdicción, por académico. Regla 83 (B) (5) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹¹

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ 4 LPRA, Ap. XXII -B, R. 83 (B) (5) y (C).